
3 DISPOSICIONES GENERALES DEL T.H. DE GIPUZKOA
DFG-HACIENDA Y FINANZAS
ORDEN FORAL 315/2009, de 17 de abril.

DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

ORDEN FORAL 315/2009, de 17 de abril, por la que se reconoce la procedencia de la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo en el periodo 2007-2008 y se establece el procedimiento para su tramitación.

El artículo 6 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros, reconoce en su apartado Uno. a) el derecho a la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

La mencionada devolución se condiciona en el apartado Uno b) del citado artículo 6 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, a que el precio medio del gasóleo al que se refiere dicha norma, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibido por el agricultor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, no siendo computables en los precios a considerar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

Por otra parte, en el apartado tres del citado artículo 6, se prevé que el cumplimiento de la condición a que se refiere el apartado Uno.b) del mismo se verificará por el Departamento de Hacienda y Finanzas y, a su vez, se autoriza al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para establecer el procedimiento para efectuar la devolución extraordinaria del Impuesto sobre Hidrocarburos, pudiendo comprender aquél la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

Habiéndose verificado el cumplimiento de la condición establecida para la procedencia de la devolución, consistente en que el precio medio del gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el correspondiente índice de precios percibidos (IPP) por los agricultores, no ha superado el precio medio del gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, procede el reconocimiento del derecho a la devolución.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1.

Procedencia del derecho a la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

Verificado el cumplimiento de la condición establecida en la letra b) del apartado Uno del artículo 6 del Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009, de 13 de enero, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre las Primas de Seguros, procede el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo, empleado como carburante, que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2007 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2. Forma y plazo para la presentación de la solicitud de devolución extraordinaria.

1. Los agricultores y ganaderos a los que el artículo 6 del referido Decreto Foral Norma de urgencia fiscal 1/2009 reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas con ocasión de las adquisiciones de gasóleo, para hacer efectivo dicho derecho deberán proceder a la presentación del modelo SGA en soporte papel de «Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo», aprobado por el artículo 3.1 de la Orden Foral 219/2008, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento para la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos, por las adquisiciones de gasóleo, antes del 30 de junio de 2009.

2. La presentación de dicho modelo SGA para las solicitudes mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El modelo SGA se presentará en cualquiera de las Oficinas Tributarias o en las Oficinas Comarcales Agrarias dependientes del Departamento para el Desarrollo Rural, debiendo constar en la solicitud los siguientes datos:

1.º— NIF con 9 caracteres, apellidos y nombre o razón social y domicilio fiscal del solicitante.

2.º— Matrícula de los vehículos que han efectuado el consumo de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4. de la Tarifa 1.^a del artículo 50.1 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante gasóleo bonificado).

3.º— Tipo y número de fabricación de la maquinaria o artefacto que ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado.

4.º— Por cada suministro o conjunto de suministros agrupados en un mismo documento: Número de factura, fecha de la misma, Código de Identificación Minorista (CIM) del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición, volumen de litros de gasóleo bonificado adquirido, e importe, ambos datos redondeados a dos cifras decimales. En el caso de que el beneficiario de la devolución sea a su vez sujeto pasivo del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el Código de Identificación Minorista a consignar será el del beneficiario.

En el supuesto de adquisiciones satisfechas mediante cheques-gasóleo bonificado, conforme a lo previsto en el artículo 107.1.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1.165/1995, de 7 de julio, el declarante deberá determinar de forma global por todos los suministros efectuados en un mismo establecimiento y satisfechos mediante la utilización de este medio de pago específico, la cantidad de litros suministrados, y consignar este dato en la solicitud junto con el importe total satisfecho por este medio de pago y el Código de Identificación Minorista del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición del carburante.

5.º— Identificación de la entidad financiera y del código de la cuenta corriente (c.c.c.) a la que deban efectuarse las transferencias de la devoluciones.

b) La solicitud deberá estar firmada por el propio solicitante o, en su caso, por la persona o entidad autorizada a presentar solicitudes de devolución en representación de terceras personas.

Artículo 3. Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.

En base a las solicitudes presentadas a que se refiere el artículo 2, el órgano competente de la Diputación Foral de Gipuzkoa acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud.

Artículo 4. Obligaciones de los beneficiarios de la devolución.

Los titulares de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los que se refiere la presente Orden Foral, deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de dicha solicitud.

Disposición Adicional. Habilitación al titular de la dirección general de hacienda.

Se habilita al titular de la Dirección General de Hacienda, para dictar las disposiciones o instrucciones necesarias en ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden Foral.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 17 de abril de 2009.—El diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Pello Gonzalez Argomaniz.

(2942) (4739)